JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2022 00863 00
Accionante	**Néstor Raúl Álvarez Muñoz**
Accionado	**Inverklima S.A.S.** (antes Aire Ambiente S.A.)
Tema	Derecho al trabajo y mínimo vital
Sentencia	General: 252 Especial: 242
Decisión	Declara improcedente

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionante, en síntesis, que ingresó a laborar bajo contrato indefinido con la empresa Inverklima S.A.S. (antes Aire Ambiente S.A.S.) el día 27 de septiembre de 1993 y fue despido injustamente el 4 de abril del 2011, momento en el cual el salario básico mensual correspondía a la suma de $880.200 y el promedio a la suma de $943.800.

Afirma que, tiene 60 años de edad y tiene cotizadas 976 semanas en Colpensiones, sin embargo, tiene pendiente el reconocimiento de una diferencia de semanas no cotizadas entre el 1 de mayo de 2011 hasta la fecha, que suman aproximadamente 590 semanas más suficientes para la futura pensión de vejez, semanas que le adeuda la entidad accionada.

Señala que, las patologías que tenía al momento del despido fueron "radiculopatia trastorno de la refracción, con secuelas en la columna vertebral parte cervical y otras de origen común" y en la historia clínica reciente se determina que padece una serie de discopatías y radiculopatías en las vértebras o secciones cervicales C4, C5, C6 y C7, así como hiperplasia de la próstata, que requieren ser recalificadas.

Indica que, vive en una vivienda alquilada en compañía de un hermano desempleado quien tiene patologías severas que le impiden laborar. Actualmente le corresponde el pago de los servicios públicos en la suma de

$150.000 y parte del arriendo, por lo cual, algunos vecinos y otro familiar, en forma esporádica les suministran alguna solidaridad.

El 18 de mayo de 2021, presentó una acción de tutela en contra de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por considerar vulnerados los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, igualdad, protección social, mínimo vital, trabajo y debido proceso.

Las Salas de conocimiento y de impugnación declararon la improcedencia del amparo y remitieron a la Corte Constitucional el expediente para revisión eventual, el cual fue seleccionado por la Corte Constitucional.

El día 9 de marzo de 2022, la Sala Plena de la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado José Fernando Reyes Cuartas en sentencia SU-087 de 2022, revocó la sentencia de casación SL3937 del 14 de octubre de 2020 de la Sala Cuarta de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que había casado la sentencia en favor de la empresa, negando las pretensiones del demandante y absolviendo a la sociedad Aire Ambiente S.A.

Por lo anterior, se ampararon los derechos y se confirmó la providencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín del 14 de junio de 2017, que a su vez había confirmado la sentencia del Juzgado Décimo Laboral de Medellín en la cual se había accedido a las pretensiones y condenado a la empresa accionada al reintegro laboral, al pago de los salarios, las prestaciones y la seguridad social dejadas de percibir desde el 4 de abril de 2011 y al pago de la indemnización de 180 días establecida en la Ley 361 de 1997.

Manifiesta que, se presentó en la factoría que la empresa Aire Ambiente S.A.S. (hoy Inverklima S.A.S.) tiene en el municipio de Girardota y donde había laborado antes del despido, sin embargo, al llegar encontró otra empresa funcionando allí, llamada Inverprimos S.A.S., lo recibió el jefe de bodega José Sánchez y le informó que la empresa ya no funciona allí, que se trasladó a Guayabal en Medellín.

El jueves 18 de agosto se presentó en la empresa que se había trasladado en compañía del abogado Carlos Arturo Cadavid Valderrama, allí fueron atendidos por Camilo Gómez uno de los propietarios de la empresa, quien adujo no poderlos atender y le indicaron que responderían a la solicitud, no obstante, firmó y selló la solicitud de reintegro laboral.

Sin embargo, hasta la fecha de radicar la acción de tutela no se han comunicado, por lo cual, tuvo que acudir a la vía constitucional, único medio que tiene expedito y oportuno para evitar mayores riesgos, daños y perjuicios a los derechos fundamentales, por lo que otro medio no sería idóneo para el amparo que requiero en este momento y evitar que prosperen las maniobras patronales.

Con fundamento en lo anterior, solicita se ordene a la accionada su reintegro en iguales o mejores condiciones laborales, sin solución de continuidad, atendiendo a las recomendaciones médicas de los médicos tratantes y dando cumplimiento a las normas laborales, a la protección de la estabilidad laboral reforzada y al pago de salarios y las prestaciones dejados de percibir durante el tiempo del despido y hasta el momento en que sea efectivamente reincorporado, incluyendo el pago de la seguridad social y las semanas que le hacen falta para cumplir el requisito de pensión de vejez. Igualmente solicita, se ordene a la accionada adquirir una póliza o caución a su nombre por el valor estimado prudentemente que sume el monto de las prestaciones económicas a que está obligada para garantizar el cumplimiento de las sentencias.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 29 de agosto de 2022, se negó la medida provisional y se le concedió el término de dos (2) días a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el accionante.

En el mismo auto se requirió al accionante para que indicará: 1. Si una vez conocida la decisión proferida por la Corte Constitucional en Sentencia SU087 de 2022, inició proceso alguno ante el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín tendiente a ejecutar la decisión allí proferida. De ser afirmativa la respuesta aportara copia digital del expediente. 2. De no haber iniciado proceso ejecutivo, indicara las razones por las cuales no lo ha hecho. 3. Señalará si a la fecha se encuentra desempleado, indicando desde cuando no labora.

Se tiene que, la entidad accionada una vez notificada de la presente acción no rindió el informe dentro del término conferido.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente

este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la presente acción de tutela es procedente para amparar los derechos fundamentales invocados por el accionante y de ser procedente se deberá determinar si la entidad accionada, le está vulnerando los derechos fundamentales a la vida, salud, trabajo, seguridad social, mínimo vital e igualdad al presuntamente omitir dar cumplimiento con lo dispuesto en la sentencia SU-087 de 2022.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política "Toda Persona" puede recurrir a la acción de tutela "para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a

su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, **Néstor Raúl Álvarez Muñoz** actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de los accionados, toda vez que es estos a quienes se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de subsidiariedad de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de subsidiariedad, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *"Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa*

judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable"[1].

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en lo que a la subsidiariedad se refiere, ha expresado que "(…) las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (…)[2].

"Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo[3]".

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó: *"La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender*

---

[1] Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez
[2] Sentencia T-243 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.
[3] Sentencia T - 325 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural."

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

4.4. LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR EL REINTEGRO LABORAL. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

"Como se señaló anteriormente, la acción de tutela es un mecanismo creado para la protección inmediata de un derecho fundamental que se encuentra vulnerado o en riesgo de serlo. Sin embargo, es una herramienta residual que no puede reemplazar los medios judiciales ordinarios para resolver controversias jurídicas y se convierte en un instrumento supletorio cuando no se han empleado oportunamente dichos medios, salvo que no resulten idóneos ni eficaces para amparar las garantías constitucionales. Ahora bien, se puede utilizar como mecanismo transitorio de protección de derechos cuando se está ante un perjuicio irremediable que hace urgente la intervención del juez constitucional.

En cada caso en particular se deben tener en cuenta las condiciones particulares de la persona cuyo derecho está siendo presuntamente vulnerado, así como los supuestos fácticos que generaron la conducta vulneradora y la efectividad de los mecanismos ordinarios para proporcionar una garantía oportuna y eficaz en el momento de existir un desconocimiento de los derechos invocados. El hecho de existir un mecanismo de defensa judicial previsto en el ordenamiento jurídico para dirimir la controversia ante el juez constitucional, no es óbice para que el juez de tutela conozca del asunto si se requieren acciones urgentes.

En el caso específico de los reintegros laborales, la Corte ha establecido que la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo idóneo para ventilar controversias de esta naturaleza. Sobre este particular, la sentencia T-341 de 2009 indicó que "La jurisprudencia de esta corporación ha establecido que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, sin miramientos a la causa que generó la terminación de la vinculación respectiva, al existir como mecanismos establecidos la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, según la forma de vinculación del interesado, salvo que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada[4]".

Ahora, por mandato del artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, *"El trabajo es* ***un derecho*** *y una* ***obligación social****, y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas",* es así como de la norma superior comentada, se establece que el trabajo cumple entonces una doble función, de un lado, se constituye en un derecho de las personas, del otro, un deber. Como derecho, no cabe duda que no deja de ser otra cosa más que la dignificación del ser humano, pues a partir de allí es que se concibe el desarrollo del hombre en su contexto social, familiar y personal.

Al respecto, la Corte Constitucional, ha dejado sentado que:

No cabe duda que el derecho del trabajo es una manifestación de la libertad del hombre y, por tanto, en último término tiene su fundamento en la dignidad de la persona humana. De ahí que, su constitucionalización haya sido el resultado de un largo y difícil proceso histórico, en cuyo fondo aparecen las grandes luchas políticas y sociales por la libertad del hombre. Por eso se ha señalado que, en el marco de la libertad económica consagrada por el estado liberal, la libertad de trabajo es el instrumento para que se realicen los fines individuales y el Estado sólo debe establecer reglas que permitan a cada hombre un salario suficiente para satisfacer sus necesidades. En una evolución posterior, históricamente se considera el trabajo como una función social en que se conjugan el derecho y el deber de trabajar, con la especial protección de un Estado que interviene en la vida económica y social[5].

[4] Sentencia T - 325 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.
[5] Sentencia T-14 de 1992. M.P. Fabio Morón Díaz.

4.5. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES CUANDO EXISTE UNA RELACIÓN DE INDEFENSIÓN

"Esta Corporación ha señalado reiteradamente, con fundamento en el artículo 86 Superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

La última situación señalada, hace referencia al supuesto en el que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos.

Desde sus primeros estudios, esta Corporación en la Sentencia T-290 de 1993 indicó que la situación de indefensión "(…) no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate (...)".

En este sentido, la Corte Constitucional ha indicado que la indefensión se constituye a raíz de una relación de dependencia de una persona respecto de otra que surge de situaciones de naturaleza fáctica. En virtud de estas circunstancias, la persona afectada en su derecho carece de defensa, "entendida ésta como la posibilidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva ante la vulneración o amenaza de la que se trate", o está expuesta a una "asimetría de poderes tal" que "no está en condiciones materiales de evitar que sus derechos sucumban ante el poder del más fuerte".

De esta manera, el estado de indefensión se manifiesta cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular carece de medios físicos o jurídicos de defensa, o los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental, razón por la cual se encuentra inerme o desamparada. En cada caso concreto, el juez de tutela debe apreciar los hechos y circunstancias con el fin de determinar si se está frente a una situación de indefensión, para establecer si procede la acción de tutela contra particulares.

La Corte ha identificado enunciativamente varias situaciones que pueden dar lugar a la condición de indefensión. Así, la Sentencia T-012 de 2012 hizo referencia a las siguientes circunstancias: "(i) cuando la persona está en ausencia de medios de defensa judiciales eficaces e idóneos que le permitan conjurar la vulneración de un derecho fundamental por parte de un particular; (ii) quienes se encuentran en situación de marginación social y económica; (iii) personas de la tercera edad; (iv) discapacitados; (v) menores de edad; (vi) la imposibilidad de satisfacer una necesidad básica o vital, por la forma irracional, irrazonable y desproporcionada como otro particular activa o pasivamente ejerce una posición o un derecho del que es titular; (vii) la existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales de una de las partes como en la relación entre padres e hijos, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, etc. y, (viii) el uso de medios o recursos que buscan, a través de la presión social que puede causar su utilización, el que un particular haga o deje de hacer algo en favor de otro". (…)

Así las cosas, cuando en el caso concreto el juez constitucional logre evidenciar que quien demanda se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, es decir, de indefensión frente al accionado, la tutela se torna procedente, aunque este último sea un particular.

4.6. CASO CONCRETO

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que, lo señalado por el accionante como hecho vulnerador del derecho fundamental, es la presunta omisión y/o negativa por parte de la entidad accionada para dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia SU 087 de 2022, esto es, *"…**CONFIRMAR** la sentencia del 14 de junio de 2017 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín en el proceso ordinario laboral con radicado 05001-31-05-010-2013-01537-01, en la cual se accedió a las pretensiones del accionante Néstor Raúl Álvarez".* Sentencia que a su vez confirmó la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín así:

> ***"PRIMERO: DECLARAR ilegal y por lo tanto ineficaz** el despido impuesto el día 4 de abril de 2011 por la sociedad **AIRE AMBIENTE S.A.** al Señor **NESTOR RAUL ALVAREZ MUÑOZ** portador de la C.C. 71.633.714, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: CONDENAR *a la sociedad* ***AIRE AMBIENTE S.A.*** *a reintegrar al Señor* ***NESTOR RAUL ALVAREZ MUÑOZ*** *portador de la C.C. 71.633.714, al cargo que tenía al momento de despido sin solución de continuidad por las razones anotadas en precedencia.*

TERCERO: CONDENAR *a la sociedad* ***AIRE AMBIENTE S.A.*** *al reconocimiento y pago a favor del Señor* ***NESTOR RAUL ALVAREZ MUÑOZ*** *portador de la C.C. 71.633.714, de la indemnización por despido de trabajador discapacitado prevista en el Artículo 26 de la Ley 361 de 1997, en cuantía equivalente a 180 días de salario estimados al valor salario día para la fecha en que fue despedido debidamente indexada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva".*

(…)

De manera inicial, el Despacho verificará los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, en especial si se satisface el requisito de subsidiariedad.

Se tiene acreditado que el presuntamente afectado en los derechos es quien interpone la acción de tutela, de ahí que acreditada se encuentre la legitimación en la causa por activa, amén de que la legitimación en la causa por pasiva igualmente se acredita en tanto la entidad accionada fue la sociedad para la cual laboró y contra la que el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín ordenó el reintegro laboral objeto de la presente acción.

Respecto de la inmediatez advierte esta judicatura que se encuentra satisfecho tal requisito para acudir a la acción de tutela, teniendo en cuenta que los hechos relatados en el escrito tutelar, específicamente la sentencia proferida por la Corte Constitucional data del 9 de marzo de 2022, sin embargo, no se logra apreciar la fecha en la cual le fue notificada dicha decisión al accionante.

Ahora, previo a decidir si se debe estudiar de fondo si hubo una vulneración real o no a los derechos fundamentales invocados por el accionante, es menester entrar a determinar si se encuentra probado algún perjuicio irremediable o amenaza de sufrirlo, toda vez que este es un requisito fundamental para determinar la procedencia de la acción de tutela.

En razón a lo anterior, resulta necesario hablar de perjuicio irremediable que, según lo definido por la Corte Constitucional, es un daño a un bien que se deteriora irreversiblemente hasta el punto en que ya no puede ser recuperado en su integridad y en este sentido ha establecido que tal

perjuicio debe: (i) ser inminente; (ii) grave; (iii) requerir de medidas urgentes para su supresión, y (iv) demandar la acción de tutela como una medida impostergable.

Del escrito de tutela no se advierte la existencia y/o sustento alguno relacionado con un perjuicio irremediable con ocasión a la orden proferida por la Corte Constitucional en la sentencia SU 087 de 2022, por cuanto, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prevé con relación al cumplimiento de las sentencias en la jurisdicción ordinaria laboral en el artículo 100 que: *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante* ***o que emane de una decisión judicial o arbitral firme****".* (Negrita y subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, si el accionante considera que le están siendo vulnerados derechos relacionados con el cumplimiento de una sentencia proferida por la jurisdicción laboral como lo es hacer efectivo el reintegro laboral y demás ordenes allí señaladas, puede y debe iniciar el respectivo proceso tendiente a ejecutar la decisión allí proferida.

Trámite que no se ha surtido por parte del accionante o por lo menos este no acreditó que lo hubiera agotado conforme lo relatado en el escrito de tutela, pues al requerírsele dicha prueba en el auto de admisión de tutela se limitó a señalar que había aportado memorial al Juzgado Décimo Laboral del Circuito solicitando liquidar las costas, por lo que, desde ya se advierte la improcedencia de la presente acción de tutela.

Adicional a ello, como se señaló en las consideraciones la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular, circunstancias que considera el Despacho el accionante no se encuentra inmerso por cuanto como ya se señaló cuenta con un proceso idóneo para el restablecimiento de sus derechos.

De tal forma, resulta claro que el accionante puede acudir ante el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín para efectuar los cuestionamientos que hoy pretende hacer a través de la acción de tutela, instrumento especialísimo y subsidiario diseñado para la protección efectiva y rápida de los derechos fundamentales.

No obstante, el carácter subsidiario de la acción de tutela, la misma puede resultar procedente cuando se interpone con miras a evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, corresponde al Juez Constitucional analizar los supuestos de hecho planteados por el actor para determinar la viabilidad de la acción, bien directamente o como mecanismo transitorio.

Pese a lo anterior, en el presente caso como ya se señaló anteriormente, no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela, pues si bien, el accionante afirma que se encuentra en riesgo su derecho al trabajo puesto que a la fecha no se ha podido reintegrar a sus labores, es claro que este cuenta con un procedimiento idóneo para lograr que cese la perturbación de la cual puede ser objeto por parte de la entidad accionada.

Tales circunstancias llevarán al Despacho a declarar la improcedencia de la acción, pues mal haría en siquiera estudiar de fondo la posible ocurrencia de afectación a derechos fundamentales, desconociendo el carácter subsidiario de la acción de tutela, en virtud del cual se hace necesario que sean agotadas cada una de las herramientas que en el ordenamiento jurídico se han establecido para la discusión de controversias como las derivadas del actuar u omisión de particulares frente a una sentencia proferida por un Juez Laboral, máxime cuando estas tienen la vocación de proteger y respetar los derechos de los sujetos a ellas sometidas, no pudiéndose promover ni siquiera como mecanismo transitorio, dada la ausencia de prueba de causación de un perjuicio irremediable, que, aun en presencia de los mecanismos ordinarios de defensa, hiciere viable una protección aún más expedita que la que estos pudieran brindar.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Declarar improcedente la presente acción constitucional instaurada por **Néstor Raúl Álvarez Muñoz** en contra de **Inverklima S.A.S. (antes Aire Ambiente S.A.)** conforme las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co **en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes** conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JFG

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1074316b1f3ceef58e5cbfbeca9265b1ba4c5f6ddd2ba264f1b0ca7cfd666a5**
Documento generado en 07/09/2022 08:24:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica